

SENTENCIA Nro. **361** /19

Expte. N° 758/926/2018

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **11** días del mes de **ABRIL** de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como “**SALCEDO ANA LORENA s/ Recurso de Apelación**” Expte. N° 758/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 35/271/A/2018 y N° 36690/376/T/2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que la contribuyente ANA LORENA SALCEDO, presentó Recurso de Apelación (fs. 37/40 del Expte. D.G.R. N° 36690/376/T/2018) contra la Resolución N° MA 657/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/10/2018 obrante a fs. 30 del Expte. D.G.R. N° 35/271/A/2018. En ella se resuelve APLICAR a la contribuyente una Sanción de Multa por \$19.050 (Pesos Diecinueve Mil Cincuenta) equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2017, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del art. 292 del C.T.P.

La contribuyente plantea la nulidad de la resolución notificada, la cual sostiene, le llegó de manera casual, negando haber recepcionado notificación con anterioridad, lo que afectó su derecho de defensa y que la notificación debió realizarse en su domicilio legal, es decir, en la Provincia de Catamarca conforme surge de copia de su D.N.I.

Alega en defecto que, el impuesto debe abonarse en donde el rodado se encuentra radicado, es decir, en la Provincia de Catamarca y por ello el acto administrativo que apela carece de motivación y fundamentación.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. A fs. 11/14 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

III. A fs. 20/21 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 84/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7º noveno párrafo de la Ley 8873 restablecida su vigencia por Ley 9167 del 22/03/2019, en cuanto expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”*. La ley 9167 modifica la fecha indicada estableciendo el 31/03/2017 a los efectos de la condonación.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la citada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 23/03/2017, ya que esta es la fecha en la que se procedió a la inscripción del automotor dominio AA967GQ en el Registro del Automotor de la Provincia de Catamarca y la misma es anterior al 31/03/2017.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen, y por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo considerado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por la contribuyente SALCEDO ANA LORENA, CUIT N° 27-33360232-1, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que por aplicación del art. 7º noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 657/18 de la Dirección

General de Rentas de fecha 16/10/2018 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,
Por ello,

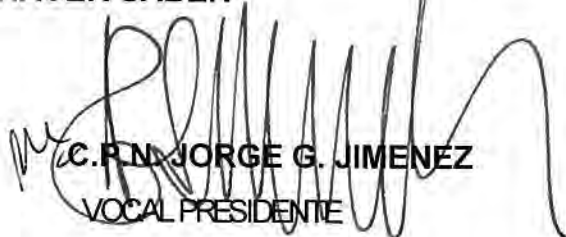
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por la contribuyente SALCEDO ANA LORENA, CUIT N° 27-33360232-1, en su Recurso de Apelación y **DECLARAR** que por aplicación del art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 657/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/10/201, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

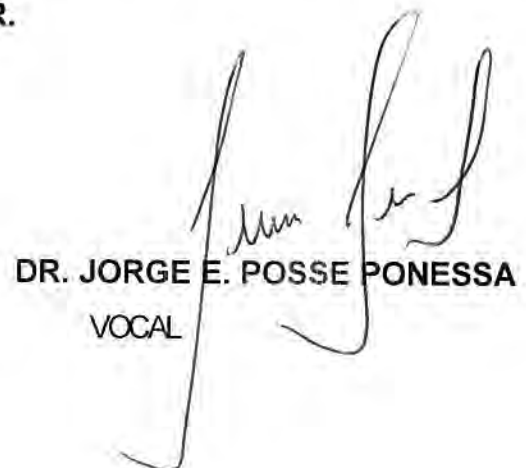
2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JM

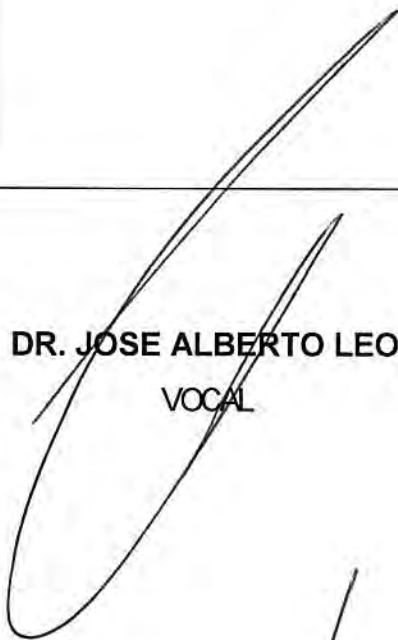
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

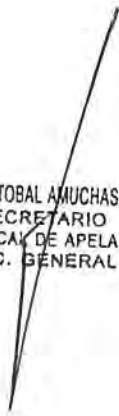


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL